

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 26 de septiembre de 2016¹, en la cual declaro la nulidad del auto interlocutorio N° 483 del 19 de agosto de 2016 proferido por este despacho (fl. 292), motivo por el cual, se hace necesario pronunciarse nuevamente sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls 289-290) en contra del auto interlocutorio del 1 de agosto de 2016 (fl. 285) que aprobó las costas liquidadas por la secretaria de este despacho. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No.749

Proceso 76-147-33-33-001-2013-00136-00
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Actor: MARIA EUGENIA LOPEZ HENAO
Demandado: CAJANAL EICE- UGPP

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de diciembre dos mil dieciséis (2016).

En firme el auto de sustanciación No 1175 del pasado 9 de noviembre de 2016 (fl. 305), por el cual se dispuso el obedecimiento de la providencia del 26 de septiembre de 2016 (fl. 296 a 301), proferida por el H. Tribunal Contencioso-Administrativo del Valle del Cauca, conforme el cual declaró de la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto No 483 del 9 de agosto de 2016 (fl. 292 a 293), en atención a las provisiones del mismo, se pronunciará este despacho de instancia respecto del memorial del 4 de agosto de 2016, visible a folios 289 a 290, por el cual el profesional VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación frente al auto No 451 del primero (1) de agosto de este mismo año (fl. 285), aprobatorio de la liquidación secretarial de las costas y agencias en derecho causadas en el proceso y que quedaron a cargo de la entidad accionada.

La nulidad procesal decretada halló su asidero en la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, concurrente al trámite del proceso contencioso administrativo, observado como evento insaneable el que el referido memorialista ha carecido en forma absoluta de poder para llevar la representación de la UGPP, entidad en nombre de la cual ha pretendido interponer los recursos.

La referida circunstancia que ha dejado sin efectos el auto No 489 del 9 de agosto de 2016, por el cual fue denegado el recurso de reposición y concedido el de apelación, en forma subsidiaria, redundará ahora para que no pueda darse trámite a los pedimentos del escrito del 4 de agosto de 2016, por cuanto su suscriptor al momento de interponerlo ha carecido de prueba anexa al expediente, que acredite la existencia del mandato.

El reiterado pedimento adjunto a folios 307 y siguientes, que procura acreditar la existencia del poder conferido en nombre de la UGPP, anexa para ese fin una fotocopia informal con sello de recibido que sostiene data del 29 de octubre de 2014 (fl. 309), pero cuyo cuerpo original no obra al expediente, por lo que careciendo entonces de poder el togado memorialista, tanto a la hora de promover el recurso, como de medio eficaz para establecer que la copia informativa del texto del mandato fuera precedente a esa fecha, mantiene a juicio del despacho la condición insaneable de ausencia absoluta de poder, por lo que en consecuencia;

¹ Folios 296 a 301

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al memorial suscrito el 4 de agosto de 2016 por el profesional Víctor Hugo Becerra Hermida, quien no cuenta con la representación de parte alguna en el presente proceso.

SEGUNDO: Mantener en firme el auto No 451 del primero (1) de agosto de 2016, por el cual se aprobó la liquidación secretarial de costas y agencias en derecho para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 201

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14 /12/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 8, 9 y 10 de noviembre de 2016. En silencio. Así mismo, obra contestación por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 54-74). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1336

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00686-00
DEMANDANTE	JOSÉ DORANCE RUÍZ GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 142), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 54-74). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 33-34), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.”

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo²”.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 75-90) y Caja Departamental de Previsión Social del Huila (fls. 91-141).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 23 de mayo de 2017 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 85-86).

4 - Reconocer personería a la abogada Marilyn Conde Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.975.462 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 83.526 del C. S. de la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

J., como apoderada de la demandada Caja Departamental De Previsión Social Del Huila, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 103).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>201</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, diciembre 13 de 2016. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del **09 de noviembre de 2016**, durante los días de 10,11,15,16,17,18,21,22,23 y 24 de noviembre de 2016. (Días Inhábiles los días 12, 13, 14,19 y 20 de noviembre de 2016). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), diciembre trece (13) del dos mil dieciséis (2.016).

Auto Interlocutorio No. 756

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2015-00313-00**
Demandante DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S
Demandado MUNICIPIO DE ROLDANILLO
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 206-218) contra la sentencia # 189 de fecha 09 de noviembre de 2016 (fls. 190- 198) que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

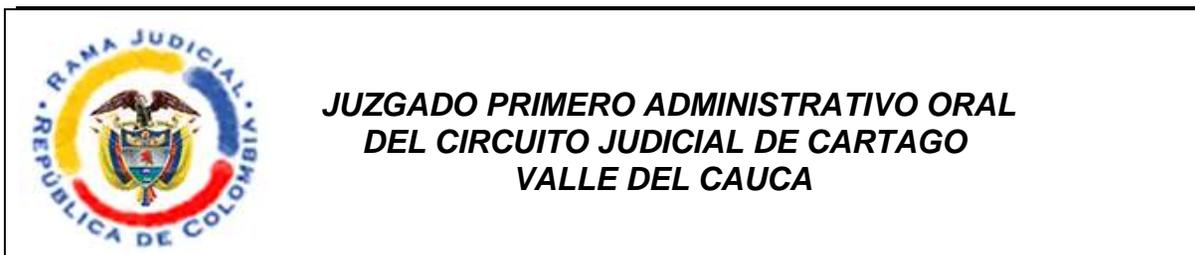
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 201
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 14/12/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el sucesor procesal, corrieron los días 1, 2 y 5 de diciembre de 2016 (Inhábiles 3 y 4 de diciembre de 2016), en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1337

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00615-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el sucesor procesal contestó la demanda dentro de término (fl. 202), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente y fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el sucesor procesal Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 117-201).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 23 de mayo de 2017 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles – Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca, en liquidación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 155-156).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>201</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el sucesor procesal, corrieron los días 1, 2 y 5 de diciembre de 2016 (Inhábiles 3 y 4 de diciembre de 2016), en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1338

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00616-00
DEMANDANTE	WILMAR CAMACHO MOSQUERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el sucesor procesal contestó la demanda dentro de término (fl. 520), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente y fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el sucesor procesal Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 106-135).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 25 de mayo de 2017 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles – Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca, en liquidación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 130-131).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>201</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y el llamado en garantía, corrieron los días 16, 17 y 18 de agosto de 2016 (Inhábiles, 13, 14 y 15 de agosto de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1342

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00630-00
DEMANDANTE	PAULA ANDREA MARTÍNEZ SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA Y CLÍNICA DEL CAFÉ – DUMIAN MEDICAL S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 461), y el llamado en garantía también contestó oportunamente el llamado en garantía realizado por el Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca (fl. 576), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E. (fls. 165-262), y la Clínica del Café – Dumian Medical S.A.S. (fls. 329-353 y 382-437) y la contestación del llamado en garantía realizado por el Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca (fls. 537-565).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 1º de junio de 2017 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Oscar Elías Botero Chalarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.500.396 expedida en Dosquebradas – Risaralda y T.P. No. 82.229 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. – Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 548-549).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

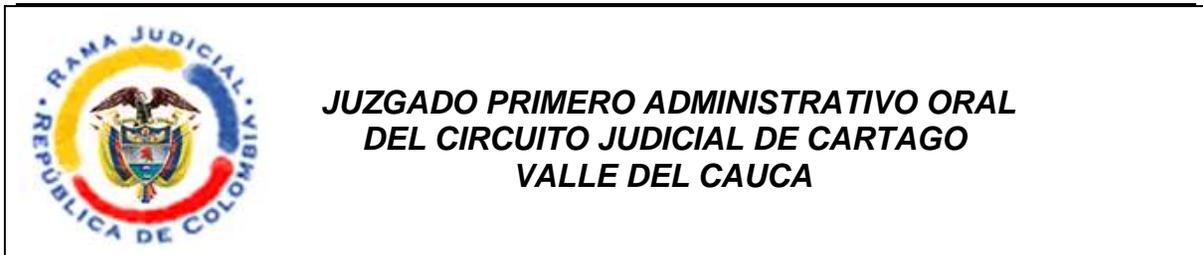
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>201</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de octubre de 2016 (Inhábiles, 8 y 9 de octubre de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1339

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00656-00
DEMANDANTE	ADELA DE JESÚS ORTÍZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 179), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 116-178).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 25 de mayo de 2017 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Julio César Valencia Carvajal y Delio María Soto Restrepo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.228.172 y 6.524.403 y T.P. Nos. 112.821 y 122.128 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 142-143 y 148-149).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

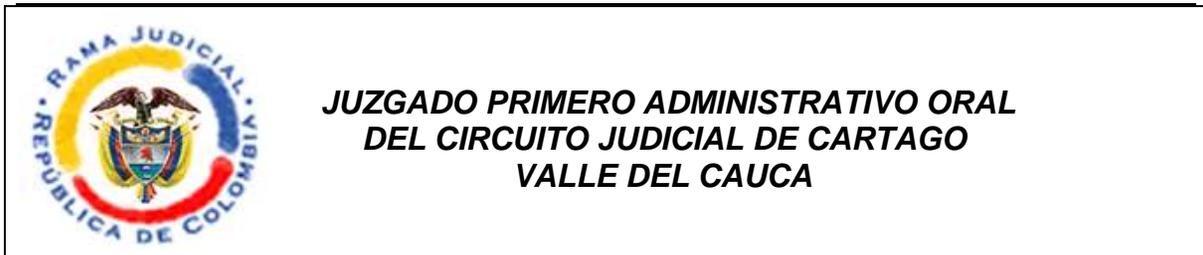
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>201</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de octubre de 2016 (Inhábiles, 8 y 9 de octubre de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1340

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00686-00
DEMANDANTE	ANA MARÍA JORDÁN GIRALDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 102), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 70-101).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 25 de mayo de 2017 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Julio César Valencia Carvajal y Delio María Soto Restrepo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.228.172 y 6.524.403 y T.P. Nos. 112.821 y 122.128 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 94-95 y 100-101).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>201</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE** Y **DEMANDADO COLPENSIONES** - RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00814-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 344.727.05

Arancel Judicial..... \$ 13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 357.727.05

=====

SON: Trescientos cincuenta y siete mil setecientos veintisiete pesos con cinco centavos.

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Diciembre 14 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 755

Cartago-Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2015-00814-00**
Demandante : FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 109 del cuaderno de apelación), la cual arrojó un valor total trescientos cincuenta y siete mil setecientos veintisiete pesos con cinco centavos (\$357.727.05).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 201</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, pendiente de revisión para librar mandamiento de pago. Consta de 1 cuaderno original con 34 folios, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 757

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00152-00
Acción : EJECUTIVA
Demandante: FIDUAGRARIA S.A
Demandada: MUNICIPIO DE BOLÍVAR- VALLE DEL CAUCA y C.S.G.
CONSTRUCIONES LIMITADA EN LIQUIDACION -
UNION TEMPORAL C.S.G. CONSTRUDISPERSOBOLIVAR

La FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA SA, a través de apoderado judicial ha formulado demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE BOLÍVAR- Valle del Cauca y C.S.G. CONSTRUCIONES LIMITADA EN LIQUIDACION, que integraron LA UNION TEMPORAL C.S.G. CONSTRUDISPERSOBOLIVAR, con la previsión de que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de las ejecutadas por la suma de dinero de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$59.620.056), más una suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 121.006.852,99) por concepto de corrientes causados desde el 10 de mayo de 2005 hasta el 07 de agosto de 2015, además del reconocimiento de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 8 de agosto de 2015, hasta cuando se efectúe el pago, como consecuencia del incumplimiento en el pago del pagare 001 del 07 de agosto de 2015, suscrito en virtud del contrato fiduciario de administración habido entre las partes desde el 10 de mayo de 2005.

Como base de recaudo se presenta el pagaré 001 del 7 agosto de 2015 FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA SA y LA UNION TEMPORAL C.S.G. CONSTRUDISPERSOBOLIVAR, en virtud del contrato fiduciario de administración y pago suscrito el 10 de mayo de 2005. (fls 10-11), además se acompañó contrato fiduciario de administración y pago entre FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA SA y LA UNION TEMPORAL C.S.G. CONSTRUDISPERSOBOLIVAR(12-14) y copio del OTRO SI del mismo contrato (fls. 16 -17), en igual sentido anexa copia del OTRO SI del acuerdo de la unión temporal en que establece el porcentajes de participación de las

demandadas (fls. 31-32), así el documento allegado y que se presenta como base del recaudo del título ejecutivo pagaré, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas y a favor de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA SA.

Una vez revisada la demanda y al reunir el título ejecutivo los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P, se librara el correspondiente mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del Municipio De Bolívar- Valle del Cauca y C.S.G. CONSTRUCCIONES LIMITADA EN LIQUIDACION y a favor del FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA SA:

- 1.1. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$59.620.056), del valor del pagaré 001 del 7 agosto de 2015 celebrado entre FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA SA y LA UNION TEMPORAL C.S.G. CONSTRUDISPERSOBOLIVAR, en virtud del contrato fiduciario de administración y pago suscrito el 10 de mayo de 2005 .
- 1.2 Por los intereses corrientes desde el 10 de mayo de 2005 hasta el 07 de agosto de 2015 por un valor de CIENTO VEINTIÚN MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 121.006.852,99).
- 1.3 Por los intereses moratorios una tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 C.C. , desde el 8 de agosto de 2015, hasta la fecha en que se realice el pago.

SEGUNDO: Se le advierte a las entidades ejecutadas que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a los representante legales de MUNICIPIO DE BOLÍVAR- Valle del Cauca y C.S.G. CONSTRUCCIONES LIMITADA EN LIQUIDACION, o a quien sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P)

CUARTA: NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

QUINTA: Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

SEXTA: ADVERTIR a la parte ejecutante, que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a las entidades ejecutadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

SEPTIMA : Reconocer personería a la abogada MARTHA URSULA MARRUGO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.51.612.707 y Tarjeta Profesional de abogada No. 60.605 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 36).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 201</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en escrito simultáneo a la demanda presentada (fls. 159-164) la parte demandante solicita MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto demandado, mediante las cuales se concedió y reliquidó la pensión gracia de la demandada. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 754

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00161-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMIONSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

DEMANDADO: CLEOTILDE MEJIA DE VALENCIA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que efectivamente a folios 159 a 164 del cuaderno principal, la entidad demandante, solicita MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto demandado, emanado de la entidad demandante, mediante los cuales se reliquidó la pensión gracia de la demandada con la inclusión de primas que no constituye salario o que no fueron devengados.

Por lo anterior, y como quiera que en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días a la señora CLEOTILDE MEJIA DE VALENCIA, de la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo: Resolución No. 03579 del 17 de marzo de 1989, emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE hoy en liquidación, mediante las cuales se RELIQUIDO LA PENSIÓN GRACIA por retiro definitivo del servicio, para que se pronuncie sobre aquella en escrito separado dentro del mismo término.

2. Informar a la señora CLEOTILDE MEJIA DE VALENCIA, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 201</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de un cuaderno con 164 folios, 3 traslados, 2 Cds y una copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 752

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00161-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

DEMANDADO: CLEOTILDE MEJIA DE VALENCIA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la señora CLEOTILDE MEJÍA DE VALENCIA solicitando se declare la nulidad de las resolución No. 03579 DEL 17 de marzo de 1989 emanada por CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANALM EICE hoy en liquidación, mediante la cual se reconoció y reliquidó la pensión gracia al momento del retiro de la demandada. Igualmente solicita que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la demandada a pagar o reintegrar a la entidad demandante, todas las sumas de dinero pagadas en exceso debidamente indexados y ajustadas conforme al IPC.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a la señora CLEOTILDE MEJÍA DE VALENCIA, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

3. Córrese traslado de la demanda a la señora CLEOTILDE MEJÍA DE VALENCIA, por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
5. Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Edinson Tobar Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 expedida en Popayán - Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.779 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder general otorgado por la directora jurídica de la entidad (fls. 1 - 3).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 201</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga -Sala de Decisión Laboral, remitió por competencia a los Juzgados Administrativos Orales de Cartago- Valle del Cauca. Consta de 42 folios en 2 cuadernos con 293 folios. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1341

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00165-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ENRIQUE GALLEGO RAMIREZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE EL AGUILA -VALLE DEL CAUCA-BBVA HORIZONTE Y PENSIONES Y CESANTIAS
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por el señor **GUSTAVO ENRIQUE GALLEGO RAMIREZ**, por medio de apoderado judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral de 1ª instancia, sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Si tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del medio de control como de la demanda a fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En la demanda presentada se encuentran satisfechos los numerales 1, 5 y 7 de la norma precitada, por lo que se deberá adecuar lo que se refiere a las pretensiones, de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo. Asimismo la estimación razonada de la cuantía como presupuesto de la demanda para su admisión debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 157 *ibídem*.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y el envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

Finalmente, se debe demostrar en la presente demanda que se adelantaron los requisitos previos para demandar que establece el artículo 161 del CPACA, concretamente para el presente asunto lo determinado en el numeral 2 del citado artículo³.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las

³ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 201</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 111 folios. Sírvese Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No. 751

Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00190-00
Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: ALEXANDER HERMAN RIASCOS
CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. 110) el acta con Radicación No. 2016-00-573 de la conciliación extrajudicial realizada el 24 de noviembre de 2016 (fls. 108-109), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **Alexander Herman Riascos y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fls. 16-18)

- 1).- La convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

“...1. entre el día 24 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2015, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.

2. en las remisiones con internos se hizo necesario el pago de uno o varios por concepto de: tiquetes, combustible, peajes, etc., por parte del suscrito funcionario con el compromiso de que los mimos iban a ser cancelados por esa dirección una vez llegara recursos para esos fines.

3. con orden legal mediante autos comisorios, planes de marcha y constancias de cumplidos, me desplace en custodia y vigilancia del personal

de internos a otros centros carcelarios y/o despachos judiciales fuera de la ciudad.

4. los viáticos adeudados hacen parte de funciones propias de mi cargo que realice obedeciendo órdenes de mi superior inmediato, por tanto la reclamación que hago es justa y legítima esto hace parte a derechos irrenunciables, ciertos y por tanto intransigibles e inconciliables...”

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 24 de noviembre de 2016, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 108-109):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión ordinaria del día 25 de octubre de 2016, acta No. 41 se estudió la solicitud de la referencia y se tomó como decisión conciliar y pagar a favor del señor ALEXANDER HERNAN RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.512.614, la suma de \$ 891.800.00, por concepto de viáticos por traslado de internos EPMSC de Cartago, correspondiente a la sumatoria de la vigencia del 2015 (agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre), el valor será cancelado dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase y finalmente el proceso debe terminar con el pago antes dispuesto. Por ello señor procurador aporte certificado 003942 del 26 de octubre de 2016, donde ratifica lo por mi expuesto. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del

Consejo de Estado⁴ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 16-17).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 13-15).
- Poder otorgado por la convocante al abogado Jorge Iván Restrepo Montoya (fls. 19)
- Copia de varias reclamaciones viáticos ante el INPEC (fl. 20-45).
- Constancia laboral del convocante señor Alexander Herman Riacos (fl. 46)
- Copia de relación de funcionarios del cuerpo de custodia que se les adeuda por transporte de internos vigencia 2015, (fls.47-93).
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 5-12).
- Auto No. 691 del 24 de octubre de 2016, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 94-95).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 101).

⁴ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 102-105).
- Copia de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, sesión ordinaria del día 25 de octubre de 2016, Acta No. 41 (fls. 106).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2016-573 de septiembre 26 de 2016, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 108-109).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 110).

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su

validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor Alexander Herman Riascos y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 2016-573 celebrada el 24 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.
2. Como consecuencia, se autoriza que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC cancele al señor Alexander Herman Riascos, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.512.614 expedida en Cartago - Valle del Cauca, la suma de ochocientos noventa y un mil ocho cientos pesos (**\$ 891.800**), que se cancelará dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.
3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 201

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/12/2016

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

Constancia Secretarial. Diciembre 12 de 2016. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión cumplimiento. Consta de un cuaderno con 9 folios. Igualmente allega 3 traslados.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **753**

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2016-00198-00
DEMANDANTE	MARIA SULMERY RESTREPO HINCAPIE
DEMANDADO(S)	INSPECCION SUGUNDA SUPERIOR DE POLICIA Y LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

En la presente actuación la señora María Sulmery Restrepo Hincapié allega escrito interponiendo acción de cumplimiento en contra del Inspector Segundo Superior de Policía y el Secretario de Gobierno del Municipio de Cartago-Valle del Cauca, por cuanto no han cumplido con la Resolución No. 0032 del 10 de junio de 2015, expedida por la referida Inspección, y mediante la cual ordenó la demolición de un predio urbano ubicado en la carrera 14 No. 4-20 del Barrio el Berlín de Cartago-Valle del Cauca, contigua a la estación de policía del mencionado barrio.

Analizado el referido escrito y sus anexos, se observa que no se allegó escrito de renuencia frente al Inspector Segundo de Policía de Cartago-Valle del Cauca, no obstante allegó copia de un escrito dirigido al Secretario de Gobierno, Convivencia Ciudadana y Desarrollo Social de Cartago (fl. 8-9 del expediente), mediante el cual solicita su intervención para ante el Inspector Segundo Superior Municipal de Cartago para que haga cumplir la referida resolución de fecha 22 de abril de 2016 (fl. 4-8 del expediente).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como requisito de procedibilidad para esta clase de actuación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 161 establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos

(...)"

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

La normativa a que remite el CPACA, artículo 8 de la Ley 393 de 1997, dispone:

"Artículo 8. Procedibilidad:

(...)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".

De conformidad con las normas transcritas, en el presente asunto, no se allegó prueba de la configuración de la renuencia como requisito de procedibilidad para tramitar la presente solicitud de cumplimiento frente al Inspector Segundo Superior de Policía Municipal, no configurándose la existencia de la excepción contemplada antes mencionada en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Frente a la Secretaría de Gobierno, Convivencia Ciudadana y Desarrollo Social, si bien se allegó un escrito solicitando hacer cumplir frente al Inspector Municipal la referida resolución expedida por este funcionario (fl. 8 y 9 del expediente), el mismo artículo 8 de la Ley 393 de 1997, exige que el funcionario se haya ratificado en su incumplimiento a lo solicitado o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del referido requerimiento, y en este caso no se allegó respuesta del funcionario mencionado, o en caso que no haya respondido la aseveración que no lo ha hecho dentro de los diez (10) siguientes, como lo requiere la norma mencionado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concederá a la parte demandante un término de 2 días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la presente actuación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Conceder a la parte demandante el término de dos (2) días para que proceda a corregir los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ